



**LAS COMUNIDADES AGRÍCOLAS: NATURALEZA JURÍDICA DE SUS
ATRIBUCIONES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**MARÍA CAROLINA YÁÑEZ CAMPOS
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

RESUMEN

La presente memoria de grado, intenta establecer, cuál es la naturaleza jurídica de la resolución de conflictos en la Comunidad Agrícola, en la cual, su Directorio ejerce como árbitro. El objetivo general es analizar la institución del arbitraje y las Comunidades Agrícolas; y el objetivo específico es conocer cómo se lleva a efecto el arbitraje en la resolución de determinados desacuerdos al interior de ellas. Este trabajo se divide en tres capítulos: el primero concerniente a las Comunidades Agrícolas, el segundo sobre Arbitraje, y el tercero se refiere al Arbitraje en la Comunidad Agrícola. Las metodologías que se utilizarán son la histórico-legislativa y la sistemática, exegética y exploratoria. Finalmente, se concluye, que el procedimiento de resolución de controversias señalado por el DFL N° 5, del Ministerio de Agricultura de 1968, modificado por ley N° 19.233, no es un arbitraje, sino que, que un tipo de conciliación administrativa al interior de la Comunidad.

ABSTRACT

This first degree dissertation attempts to establish the legal nature of the conflict resolution in the agricultural community, in which, its Board of Directors acts as arbitrator. The general objective is to analyze the arbitration institution and agricultural communities, and the specific objective is to know how is carried out arbitration in resolving certain disagreements inside them. This work is divided into three chapters, the first one concerning of agricultural communities, the second one on Arbitration, and the third one refers to Arbitration in the Agricultural Community. The methodologies that will be used are the historical and legislative one and the systematic, exegetical and exploratory ones. Finally, it is concluded that the solution procedure prescribed in the DFL No. 5, by the Ministry of Agriculture of 1968, which was amended by Law No. 19,233, is not an arbitration, but a conciliation.